

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

14 de junio de 1980

Núm. 26-II 1

INFORME DE LA PONENCIA

Real Decreto-ley Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de las Corporaciones Locales y su financiación (tramitado como proyecto de ley).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Presupuestos Extraordinarios de Liquidación de Deudas de las Corporaciones Locales y su Financiación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley relativo a Presupuestos Extraordinarios de Liquidación de Deudas de las Corporaciones Locales y su Financiación, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

A) Contenido del proyecto.

El artículo 1.º del proyecto se divide en dos apartados. El primero de ellos establece que las Corporaciones Locales podrán, por última vez, formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, que reúnan la naturaleza y requisitos que el propio precepto menciona. Se establece, además, en dicho apartado que la aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que en su caso los doten corresponderá a los órganos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

En el apartado dos se preceptúa que en la liquidación del presupuesto ordinario de 1979 se incluirán los incrementos de ingresos devengados por Contribución Urbana y Licencia Fiscal derivados del Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas referidas al apartado 1

La enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 1 del artículo 1.º se redacte como sigue:

«Artículo 1.º 1. Las Corporaciones Locales podrán, por última vez formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas asumidas o legalmente devengadas en alguno de los supuestos siguientes:

a) Las producidas como consecuencia de obras, prestaciones y suministros realizados o bienes entregados a las Entidades Locales, con anterioridad a 31 de diciembre de 1979, que no tenga crédito presupuestario apropiado y sean reconocidos por la Corporación. Tiene cabida en este supuesto los gastos correspondientes a obras e instalación o mejora de servicios, en la parte no cubierta con las contribuciones especiales devengadas por las mismas, y las de reformados o revisiones de precios derivadas de los contratos de obras que se encuentren en las circunstancias expresadas.

b) Los correspondientes a resoluciones de los Jurados de Expropiación por justiprecio y demás complementarios de expropiaciones realizadas o en trámite, y los de cualquier naturaleza derivadas de Sentencias Judiciales, laudos o convenios colectivos que sobrepasan o carezcan de créditos presupuestarios adecuados.

c) El déficit de liquidación de los presupuestos ordinarios o especiales, referido a 31 de diciembre de 1979.

d) El déficit de liquidación de presupuestos extraordinarios, una vez contabilizados los derechos reconocidos correspondientes.

e) El déficit de explotación o pérdidas acumuladas por las empresas de transportes urbanos que las Corporaciones Locales gestionen directamente a través de cualquier modalidad».

Como motivación se alega que para efectuar un saneamiento completo de las Corporaciones Locales, que sirva de base de partida al propósito de que la presente operación de liquidación de deudas sea la

última, es necesario que se incluyan una serie de gastos sin consignación presupuestaria ni contrapartida de ingresos suficientes, que fueron excluidos del campo de aplicación del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, generando una discriminación absurda entre las distintas deudas de las Corporaciones. Aunque la cifra de deudas de este tipo —prosigue la enmienda— no sea muy cuantiosa en su conjunto, determina en cierto número de Corporaciones fuertes obligaciones que afectan negativamente a su equilibrio financiero e impiden la formación de una base de partida adecuada para afrontar los problemas del presente.

La enmienda 19, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que el primer párrafo del apartado 1 se redacte como sigue: «Las Corporaciones Locales podrán, por última vez, formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, que reúnan la naturaleza y requisitos establecidos en el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, con inclusión de aquellas que responden a los criterios presentados en el apartado b) del número 2 del artículo 1.º del mencionado Real Decreto, en la forma, condiciones y plazos que determine el Gobierno. La aprobación...». Como justificación se alega que el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local, establece que no podrán incluirse en dichos presupuestos la revisión de precios de toda clase de obras e instalaciones que tengan la consideración de gastos de capital o de primer establecimiento, así como los importes de ejecuciones de obras e instalaciones de la citada naturaleza. Debido a la importancia de los mismos en las Haciendas Locales y ante el propósito del Gobierno de ayudar a superar la difícil situación económica por la que atraviesan numerosas Corporaciones Locales, la enmienda considera que deben incluirse las deudas asumidas por los criterios que se incorporan al texto del precepto que dicha enmienda postula.

b) Enmiendas referidas al apartado 2.

La enmienda número 6, Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se incorporen al artículo 1.º del proyecto de ley los siguientes números:

«2. Estos presupuestos extraordinarios se dotarán, una vez aplicados los restantes recursos existentes entre los establecidos en el artículo 695 de la Ley de Régimen Local, con una operación de crédito a concertar con el Banco de Crédito Local de España.

3. La aprobación de tales presupuestos extraordinarios y la autorización, en su caso, de las operaciones de crédito corresponderá a los Delegados de Hacienda, salvo lo establecido para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

4. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas habrán de ser presentados, cumplidos todos los trámites, ante los órganos correspondientes del Ministerio de Hacienda antes de 1 de abril de 1980».

Como motivación se alega que se aspira a distribuir más proporcionalmente el contenido del texto del número 1 del artículo del proyecto de ley, e incluir en el mismo todos aquellos aspectos que requieren norma con rango de ley por implicar alteración de la Ley de Régimen Local. La ampliación del plazo —prosigue la enmienda— se debe a las necesidades, por parte del Ministerio de Hacienda y de las Corporaciones Locales, de determinar correctamente los créditos locales pendientes de cobro en el presupuesto ordinario por mayores ingresos de la Contribución Urbana y de Licencia Fiscal derivados del Real Decreto 11/1979, de 16 de julio, y, consiguientemente, para poder cifrar la composición y cuantía del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas.

c) Enmiendas que proponen la incorporación de un artículo 1.º bis (nuevo).

La enmienda 7, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se

introduzca un nuevo artículo 1.º bis en la ley que empiece así:

«Artículo 1.º bis. Las Corporaciones Locales incluirán en la liquidación del presupuesto ordinario de 1979 los siguientes ingresos pendientes de cobro:

1. Los incrementos de ingresos locales liquidados en dicho ejercicio por la cesión del recargo estatal transitorio del 5 por ciento y el incremento de los valores catastrales, ambos de la Contribución Urbana, así como por el incremento del recargo municipal sobre Licencia Fiscal. El Ministerio de Hacienda habrá de notificar a las Corporaciones Locales, antes del 15 de marzo de 1980, los ingresos liquidados por los conceptos expresados de aquellos impuestos».

Como motivación se alega que no es posible para el Ministerio de Hacienda determinar, en tiempo hábil para la formación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas —tal como propone el artículo 2.º, 2, del Real Decreto-ley—, todos los aumentos de ingresos para las referidas contribuciones devengadas durante dicho ejercicio habida cuenta, sobre todo, de los numerosos hechos impositivos pendientes de liquidar. Por otra parte, añade la enmienda, entre los mayores ingresos que deben obtener las Corporaciones Locales para el año 1979, al amparo de la Disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 11/1979, figura el 10 por ciento de la diferencia entre la base imponible y base liquidable de la Contribución Urbana, que probablemente no podrá ser liquidada hasta el año 1980.

C) Criterio de la Ponencia.

a) Con referencia a las enmiendas presentadas al apartado 1.

Con relación a la enmienda número 5 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiestan un criterio contrario a su admisión los Diputados señores Valle y Tomé Robla, del Grupo

Parlamentario Centrista, por entender que varios de los supuestos comprendidos en la enmienda aparecen ya previstos en el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, y que los restantes alteran el sistema seguido hasta ahora en materia de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas. El ponente señor Barón, del Grupo Socialista, mantiene la enmienda.

Con relación a la enmienda número 6 se rechaza por los ponentes señor Valle Pérez y Tomé, porque en la enmienda se contemplan circunstancias que aparecen ya superadas como consecuencia del texto del Real Decreto 464/1980, de 14 de marzo, y porque otras aparecen recogidas en el Decreto 115/1979, de 26 de enero. El ponente señor Barón mantiene la enmienda. Respecto a la enmienda número 19, los ponentes señores Valle y Tomé la rechazan porque consideran que con ella se amplía el ámbito de las normas tradicionales en la materia. El ponente señor Barón la mantiene.

b) Con referencia a un artículo 1.º bis (nuevo).

Los ponentes del Grupo Centrista, señores Valle Pérez y Tomé Robla, rechazan la enmienda porque estiman que el supuesto que en ella se contempla está superado por haberse cumplido las previsiones pertinentes. El ponente señor Barón mantiene la enmienda.

D) Texto que se propone.

Como consecuencia de lo expuesto en el apartado C) anterior, los ponentes señores Valle y Tomé proponen que se mantenga sin modificación alguna el texto del proyecto. Contrariamente, el ponente señor Barón propone que se dé redacción al artículo en los términos que derivan de las enmiendas presentadas al mismo por el Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 2.º se compone de dos apartados. En el primero de ellos se autoriza al Banco de Crédito Local a concertar con las Corporaciones Locales operaciones de crédito para la financiación, total o parcial, de los presupuestos a que se refiere el artículo anterior. Dichas operaciones se concertarán por un plazo de diez años, con dos de carencia en cuanto al principio, y a un tipo de interés y comisiones del 10,2 por ciento anual.

El apartado dos preceptúa que se autorice igualmente al I. C. O., por sí o a través del Banco de Crédito Local, a concertar operaciones de crédito con otras entidades financieras, por un importe máximo de veinte mil millones de pesetas, a fin de suplementar sus recursos ordinarios para atender a la financiación de los mencionados presupuestos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas referidas al apartado 1
No se ha presentado ninguna enmienda al apartado 1 del artículo 2.º.

b) Enmiendas referidas al apartado 2
La enmienda número 8, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 2 del artículo 2.º del Proyecto se redacte como sigue: «Igualmente se autoriza al I. C. A., por sí o a través del Banco de Crédito Local, a concertar operaciones de crédito a otras entidades financieras por un importe igual al de los créditos que éste haya de conceder a los presupuestos de liquidación de deudas». Como motivación se alega que el volumen de concesiones de créditos del Banco de Crédito Local para financiar proyectos de inversión de las Corporaciones Locales está en continua disminución en los últimos cinco años, afectando profundamente al volumen de inversión que dichas Corporaciones puedan acometer. Este hecho —prosigue la enmienda— consti-

tuye un factor que incide especialmente en el nivel de paro de un sector tan mal tratado como es el de la construcción, cuya dependencia de las Obras Públicas es manifiesto.

c) Enmiendas que proponen la adición de un apartado 3 (nuevo).

La enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la incorporación de un apartado 3 (nuevo) redactado como sigue: «Las autorizaciones y dotaciones para créditos que le hayan correspondido en el año 1980 al Banco de Crédito Local, con cargo a los recursos de crédito oficial previstos en la Ley de Presupuestos de dicho año, no podrán ser objeto de minoración por razón de liquidación de deudas». Como justificación se alega que se hace preciso establecer garantías para una plena disposición a lo largo del año.

d) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 4 (nuevo).

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso propone la incorporación del siguiente apartado: «Que los créditos a que se refiere el número 1 de este artículo estén disponibles para las Corporaciones Locales del siguiente modo: un tercio, a la firma del contrato y en todo caso antes del 30 de junio, otro tercio antes del 30 de septiembre y el restante antes del 31 de enero de 1980».

C) Criterio de la Ponencia.

a) Con referencia a las enmiendas presentadas al apartado 2.

Los Ponentes señores Valle y Tomé rechazan la enmienda número 8, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, por estimar que lo que en ella se postula ya aparece regulado en la Ley de Crédito Oficial de 19 de junio de 1971. El Ponente señor Barón mantiene la enmienda.

b) Con referencia al apartado 3 (nuevo).

La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista, es rechazada por los Ponentes señores Valle Pérez y Tomé Robla por entender que se está en presencia de

líneas de crédito independientes. El Ponente señor Barón mantiene la enmienda.

c) Enmiendas relativas a la incorporación de un apartado 4 (nuevo).

Los Ponentes señores Valle y Tomé rechazan la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista, por entender que habrá de estarse en la materia que es objeto de la enmienda a las disponibilidades del Banco de Crédito Local. El Ponente señor Barón mantiene la enmienda.

D) Texto que se propone.

Por las razones expresadas en el epígrafe C) anterior, los Ponentes señores Valle y Tomé proponen que se mantenga, sin alteración alguna, el texto del artículo 2.º tal como figura en el Proyecto. Contrariamente, el Ponente señor Barón postula que el precepto se redacte en la forma que deriva de las enmiendas presentadas al mismo por el Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 3.º establece que con efectos de 1 de enero de 1980, el Estado asume el 50 por ciento del cargo financiero —amortización e ingresos— de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales al amparo de lo establecido en las disposiciones que el expresado precepto enumera. El párrafo segundo del propio artículo 3.º preceptúa que en los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos precisos para hacer frente a esta obligación conforme a los cuadros de amortización actualmente vigentes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas referidas al artículo 3.º en su conjunto.

La enmienda número 1, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Parla-

rio Coalición Democrática, propone la supresión del artículo 3.º del proyecto. En apoyo de esta petición se alega que es necesario oponerse al procedimiento de ir aceptando hechos consumados de deudas contraídas fuera de la ley, buscando soluciones de parcheo para la mala actuación de unos sectores que debería ser denunciada y no disculpada. Además —prosigue la enmienda—, es profundamente injusto el sistema de premiar con crédito oficial y con donación de intereses, con flagrante aumento del déficit del sector público, a los Ayuntamiento despilfarradores. La justificación de la enmienda se extiende en otras consideraciones sobre política presupuestaria y de crédito que debieran adoptarse en vista del diverso comportamiento de las Corporaciones Municipales y de la estructura de sus respectivos territorios y poblaciones.

b) Enmiendas referidas al párrafo 1.

La enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que la relación de disposiciones que se contienen en el artículo 3.º se inicie incluyendo la mención del Decreto-ley 7/1975, de 22 de mayo. La propia enmienda solicita que se suprima en el primer párrafo del artículo mencionado del proyecto el texto que sigue a partir de la palabra «correspondientes» y añadir en sustitución y después de punto y seguido el siguiente texto: «Otro tanto sucederá con las que se deriven de la presente Ley». Como motivación se alega que representa una discriminación injustificada el que el Estado no asuma parcialmente el cargo financiero correspondiente a los créditos concertados, por una vez, por las Corporaciones democráticas, para hacer frente a un desajuste financiero que han heredado y que sólo está en manos del Estado corregir.

La enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que el párrafo 1 del artículo 3.º se modifique en el sentido de incluir una referencia al ejercicio de 1975. Como justificación se alega que dado el carácter extraordinario de estas medidas —en las que tales presupuestos de liquidación de deudas se formarán y aprobarán por última vez— pa-

rece que debe hacerse extensible al año 1975 el que el Estado asuma el 50 por ciento del cargo financiero de la totalidad de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales.

c) Enmiendas referidas al párrafo 2.

La enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se añada al párrafo 2 del artículo 3.º la siguiente coletilla: «y los que en lo sucesivo se aprueben para los créditos todavía no consolidados». El párrafo cuya adición se propone es consecuencia de que algunas Corporaciones Locales, a la fecha del presente proyecto de ley, todavía no habían obtenido del Banco de Crédito Local de España el importe obtenido del crédito autorizado por el Real Decreto-ley 21/1979, de 2 de enero y, por tanto, no parece que existan «los cuadros de amortización actualmente vigentes» para los mismos. Aparte de ello, en coherencia con la enmienda presentada al primer párrafo de este artículo hay que dar cabida al crédito derivado de la presente Ley.

d) Enmiendas referidas a la incorporación de un número 2 al artículo 3.º del proyecto.

La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se incorpore al artículo 3.º del proyecto un apartado 2 en el que se diga: «El Estado se subrogará en las condiciones financieras que corresponden a los Ayuntamientos a favor del Banco de Crédito Local por la mitad de la carga financiera a que se refiere el número anterior, afectando en compensación la parte necesaria de la subvención a que se refiere la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, que será a su vez el límite de la subrogación». Como fundamento se alega la conveniencia de simplificar las transferencias.

C) Criterio de la Ponencia.

Con relación a la enmienda número 1, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, en que se solicita la supresión del precepto, el criterio unánime de los po-

entes es la no admisión, en vista de que es voluntad del Gobierno promover el auxilio de las Corporaciones Locales.

La enmienda número 9, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, es aceptada en su primera parte, relativa al párrafo 1 del artículo 3.º, en la que se propone que la relación de disposiciones mencionada en dicho precepto aparezca encabezada. Se rechaza en cambio la expresada en el Decreto-ley 7/1977, de 22 de mayo. Enmienda, en todas sus restantes propuestas, por los Diputados señores Valle Pérez y Tomé Robla, por entender que con aquella se establece una carga excesiva para el Presupuesto General del Estado. La enmienda se mantiene, no obstante, por el ponente señor Barón.

La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Socialista, se rechaza por los ponentes señores Valle Pérez y Tomé Robla, por estimar que no es adecuada la aceptación en compensación que en la enmienda se postula. El Ponente señor Barón mantiene la enmienda.

Respecto a la enmienda número 20, presentada por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, los ponentes ponen unánimemente de manifiesto que ya se ha dado satisfacción a la misma al admitirse la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Socialista, al párrafo 1 del artículo 3.º de este Proyecto de ley.

D) Texto que se propone.

Por las razones expresadas en el epígrafe C) anterior, los ponentes, por unanimidad, proponen que el artículo 3.º se redacte como sigue: «Con efectos de 1 de enero de 1980, el Estado asume el 50 por ciento de la carga financiera —amortización e intereses— de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales al amparo de lo establecido en el Decreto-ley 7/1975, de 22 de mayo; Real Decreto-ley 7/1976, de 16 de junio; Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio; Ley 35/1978, de 17 de julio y Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero; correspondientes, todas ellas, a los ejercicios de los años 1976, 1977 y 1978.

En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos precisos para hacer frente a esta obligación, conforme a los cuadros de amortización actualmente vigentes».

No obstante, el ponente señor Barón, mantiene, según se ha expuesto anteriormente, que sean incorporadas al texto de este artículo las enmiendas ya examinadas del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 4.º del proyecto se divide en tres apartados. En el primero se establece que las aportaciones que en relación con el ejercicio 1980 deben realizar determinados Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito. El apartado 2 preceptúa que sólo se podrá hacer uso de la fórmula a que acaba de hacerse referencia cuando, después de atender con cargo al presupuesto ordinario a los gastos de naturaleza obligatoria, no resultare consignación suficiente para dotar total o parcialmente el Presupuesto Especial de Urbanismo. Finalmente, el apartado 3 establece que la aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes será competencia de los Organos del Ministerio de Hacienda.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas referidas al apartado 1 del artículo.

La enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que al final del apartado 1 se agregue la siguiente expresión: «o emisión de deuda pública». Como fundamento se alega

que esta modalidad crediticia puede venir a algunas Corporaciones Locales.

La enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que el final del apartado 1 se redacte como sigue: «...mediante concierto de operación de crédito, cuyo importe será computable a los efectos del coeficiente obligatorio de inversiones de las Cajas de Ahorro». Como justificación se alega que parece razonable que ante la existencia del coeficiente obligatorio de inversiones de las Cajas de Ahorros, las operaciones de crédito para financiar las aportaciones de determinadas Corporaciones Locales al Presupuesto Especial de Urbanismo, sean computables a su efecto.

b) Enmiendas referidas al apartado 2.

La enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone modificar el apartado 2 del artículo 4.º sustituyéndolo por el siguiente texto: «Sólo se podrá hacer uso de la fórmula prevista en el párrafo anterior cuando los gastos de inversión previstos en el presupuesto ordinario superen el 10 por ciento de su importe». La enmienda se fundamenta con la alegación de que es necesario garantizar la realización de una serie de inversiones (gastos voluntarios) que, por su naturaleza no tienen asiento en el Presupuesto de Urbanismo al no constituir gastos de primera urbanización y que, sin embargo, son estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines municipales.

C) Criterio de la Ponencia.

La enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Socialista, en la que se propone que se haga una específica referencia al procedimiento de «emisión de deuda», es aceptada por unanimidad. La enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, se rechaza por unanimidad ya que los ponentes consideran que carece de sentido porque el Real Decreto 115/1979, en su artículo 14, considera que estas operaciones de crédito, cuando se concreten

con la Caja de Ahorros, pueden ser computadas por éstas dentro de los préstamos de regulación oficial.

La enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Socialista, ha incurrido en un error en su redacción inicial ya que cuando en ella se alude a los gastos de inversión previstos en el presupuesto ordinario superen el 10 por ciento de su importe, debe entenderse que lo que ha debido decir es que "no superen" el 10 por ciento de su importe. A la vista de esta aclaración del contenido de la enmienda, los ponentes señores Valle y Tomé la rechazan y la enmienda se mantiene por el ponente señor Barón. En lo que se refiere al artículo 4.º bis, los ponentes del Grupo Centrista, la rechazan porque su contenido, en lo que se refiere al apartado 1 del precepto, ya aparece previsto en el artículo 14 del Real Decreto 115/1979, y con relación al apartado 2, la enmienda plantea supuestos por entero ajenos a la sistemática del proyecto. El Ponente señor Barón desiste de la enmienda en cuanto se refiere a su primera parte y la mantiene en el resto.

Con relación a la enmienda número 14 (artículo 4.º ter), los ponentes señores Valle y Tomé se oponen a la enmienda por considerar que es función propia del Ministro de Economía dictar las normas reglamentarias para la fijación de coeficientes. Por el contrario, el Diputado señor Barón mantiene la enmienda.

Con relación a la enmienda número 15 (artículo 4.º quater) los ponentes señores Valle y Tomé, se oponen a ella por existir un precedente legal adecuado que son las operaciones de tesorería y porque además la enmienda va contra el principio de especialidad presupuestaria y, sobre todo, desborda el ámbito temporal del Proyecto de ley que se examina. Por el contrario, el ponente señor Barón mantiene la enmienda.

Con relación a la enmienda número 16 (artículo 4.º quinquies), del Grupo Parlamentario Socialista, mantienen un criterio contrario a su admisión los ponentes Centristas señores Valle y Tomé: 1.º porque el aumento de un 1,5 en la imposición indirecta desborda el contenido propio de

este Proyecto y 2.º porque la participación municipal en la imposición indirecta ha sido ya aumentada al establecerse «ad valorem» el Impuesto Especial sobre la Gasolina. Estas razones impiden también que la enmienda se admita en cuanto afecta al apartado 2. No obstante, el ponente señor Barón la mantiene.

Con relación a la enmienda número 17 (artículo 4.º sexties), los ponentes señores Valle y Tomé la rechazan porque con ella se desborda el ámbito temporal del Proyecto de ley que se examina. Por el contrario, el ponente señor Barón mantiene la enmienda.

D) Texto que se propone.

Por las razones expresadas, la Ponencia propone, por unanimidad, que el apartado 1 del artículo 4.º termine como sigue: "en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operaciones de crédito o emisión de deuda".

En todo lo demás, los ponentes, señores Valle y Tomé proponen que el artículo 4.º permanezca con la redacción del Proyecto, sin alteración alguna. Por el contrario, el señor Barón postula la redacción que deriva de las enmiendas presentadas a dicho precepto por el Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto.

El artículo 5.º del proyecto establece que el Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, de Economía y de Administración Territorial en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia no propone tampoco ninguna modificación al texto del artículo 5.º.

D) Texto que se propone.

Como en el proyecto.

Artículos nuevos.

D) Propuesta de incorporación de un artículo 4.º bis (nuevo).

A) Texto de la propuesta.

La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la adición al texto del proyecto de ley del siguiente artículo:

«Artículo 4.º bis:

1. Los créditos y préstamos que las Cajas de Ahorro conciertan con las Corporaciones Locales tendrán la calificación de préstamos de regulación especial.

2. También tendrán esta calificación los créditos avalados por las Corporaciones Locales conforme al artículo 169 de las Normas Provisionales aprobadas por Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, y los concedidos por dichas Cajas a acreedores de las Corporaciones locales mediante la pignoración de certificaciones aprobadas legalmente por las mismas».

B) Fundamento de la propuesta.

Como motivación se alega que las Cajas de Ahorro, por su vinculación con los intereses locales, deben conceder la máxima preferencia a las Entidades Locales que en muchos casos las han fundado y cuya actividad complementan en buena medida a través de su acción benéfico-social. Parece, por tanto, que su actividad crediticia debe responder a tales objetivos y que por ello debe concederse la máxima prioridad

a los préstamos a las Corporaciones Locales, otorgando la calificación de préstamos de regulación especial a todos los que se concedan a las mismas.

II) Propuesta de incorporación de un artículo 4.º ter (nuevo).

A) Texto de la propuesta.

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se añada al proyecto de ley un nuevo artículo redactado como sigue:

«Artículo 4.º ter:

Dentro del porcentaje de créditos de regulación especial de las Cajas de Ahorro se crea un coeficiente mínimo que incluye a los créditos que las Cajas de Ahorro habrán de destinar a las Corporaciones Locales de la región a efectos del artículo 4.º bis, bien directamente, o bien a través de créditos concedidos al Banco de Crédito Local. Este porcentaje se fija en el 10 por ciento de los incrementos que se produzcan en los recursos ajenos respecto de la cifra a 31 de diciembre de 1979».

B) Fundamento de la propuesta.

La motivación de la enmienda consiste en que el desarrollo regional, que las Cajas de Ahorro se hayan comprometido a potenciar, se sustenta o se complementa con una infraestructura que se integra en la esfera de competencia de las Corporaciones Locales. Parece necesario, por tanto; crear un coeficiente representativo de los recursos mínimos que las Cajas habrán de asignar para atender a la financiación de las mismas.

III) Propuesta de incorporación de un artículo 4.º quater (nuevo).

A) Texto de la propuesta.

El Grupo Parlamentario Socialista propone, en su enmienda número 15, la incorporación al proyecto de un artículo 4.º quater, redactado como sigue:

«Artículo 4.º quater.

1. Para potenciar la eficacia de su tesorería, las Corporaciones Locales podrán formalizar operaciones momentáneas de trasvase de fondos entre cualquiera de sus presupuestos y procedentes de valores independientes y auxiliares del presupuesto, siempre dentro de los límites y con requisitos establecidos en las normas del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, para las operaciones de tesorería, a las que se asimilarán. El acuerdo municipal contendrá además la autorización de una operación de tesorería propiamente dicha, cuando se hubiesen trasvasado fondos afectados a fines específicos, a fin de poder garantizar en caso necesario la reposición de los mismos, aún antes de haber salvado las dificultades que se pretendió remediar.

2. Con el acuerdo municipal se habilitarán automáticamente los conceptos de ingresos o las partidas ampliables de gastos si no existentes en el presupuesto».

B) Fundamento de la propuesta.

La motivación consiste en que como consecuencia de la multiplicidad de presupuestos y fondos, las Corporaciones Locales se hallan, frecuentemente, en la situación de que teniendo un saldo positivo en el conjunto de su tesorería se encuentran imposibilitados para atender el pago de obligaciones contraídas, teniendo en ocasiones que recurrir al crédito bancario a través de una operación de tesorería, cuando podían realizar una operación similar entre fondos del Ayuntamiento sin coste financiero adicional. El texto propuesto —prosigue la enmienda— pretende, asimismo, establecer las garantías precisas para créditos que tuviesen recursos aceptados, permitiendo en último término acudir a la operación de tesorería.

IV) Propuesta de incorporación de un artículo 4.º quinquies (nuevo).

A) Texto de la propuesta.

La enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propo-

ne que se incorpore al proyecto un artículo 4.º quinquies redactado como sigue:

«Artículo 4.º quinquies:

1. De conformidad con lo programado en el Real Decreto 11/1979, de 20 de julio, con efectos desde el 1 de enero de 1980, se eleva la participación de los Ayuntamientos en la imposición indirecta del Estado en un 1,5 por ciento.

2. El producto de esta elevación se aplicará por tales Corporaciones, durante el ejercicio de 1980, a:

a) A nutrir, en su caso, la preceptiva aportación en los presupuestos especiales de urbanismo. Esta cantidad minorará la cuantía de la operación de crédito que autoriza el artículo 1.º.

b) El resto se destinará a incrementar los créditos para gastos de inversión incluidos en el presupuesto ordinario del año 1980».

B) Fundamento de la propuesta.

Se alega en apoyo de la enmienda que la inclusión en los presupuestos del Estado para 1980 de sólo 1,5 por ciento adicional de participación municipal en los impuestos en que en vez del 3 por ciento necesario para alcanzar el 10 por ciento que el Gobierno se propuso e hizo constar como un compromiso formal en el Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, hace que algunos Ayuntamientos carezcan de la holgura financiera necesaria para cubrir su aportación preceptiva a los presupuestos de urbanismo o en general para alcanzar unos niveles de autofinanciación similares a los conseguidos, sin ir más lejos, en el año 1976.

V) Propuesta de incorporación de un artículo 4.º sexties (nuevo).

A) Texto de la propuesta.

La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propo-

ne la incorporación al proyecto de un artículo 4.º sexties, redactado como sigue:

«Artículo 4.º sexties:

1. La tramitación de los presupuestos extraordinarios de las Corporaciones Locales se efectuarán a través de idéntico procedimiento al establecido para los ordinarios, siendo competencia del Presidente, sin necesidad de exposición pública, la formación del proyecto y de la Corporación y de la aprobación del presupuesto.

2. No obstante, la aprobación definitiva de los Presupuestos Extraordinarios dotados con operación de crédito corresponderá al mismo que debe otorgar la autorización de las operaciones de crédito conforme al artículo 163 de las normas aprobadas por el Real Decreto-ley 3.250/1976, de 30 de diciembre.

3. A tal efecto, quedan derogados los números 1 y 2 del artículo 696 y se entenderán modificados los artículos 697 y el número 1 del 701, todos ellos de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955».

B) Fundamento de la propuesta.

La motivación consiste en que sin perjuicio de que el régimen de aprobación de los presupuestos deba ser modificado en la futura Ley de Régimen Local, es de una suma urgencia abreviar la tramitación de los presupuestos extraordinarios que, anómalamente, son objeto de dos exposiciones públicas.

VI) Propuesta de incorporación de una disposición adicional (nueva).

A) Texto de la propuesta.

La enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la incorporación de una disposición adicional redactada como sigue: «El Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, se entiende de aplicación plena a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona».

B) Fundamento de la propuesta.

Como motivación se alega que no existe duda respecto a la urgencia del precepto en relación con los dos regímenes especiales de los dos Ayuntamientos mencionados.

C) Criterio de la Ponencia.

Con relación a la enmienda número 18, el ponente señor Barón la mantiene. Por

el contrario, los ponentes del Grupo Centrista, señores Valle Pérez y Tomé Robla, la rechazan, anunciando, no obstante, la posibilidad de reconsiderar este criterio en un nuevo estudio del problema en el seno de la Comisión de Hacienda cuando la disposición adicional propuesta sea objeto de debate.

Palacio del Congreso de los Diputados,
3 de mayo de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.886 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID